

La presente resolución no es definitiva en vía administrativa, por lo que, sin perjuicio del cumplimiento de la misma, puede ser recurrida en alzada ante la Dirección General de Energía y Combustibles en el término de quince días.

Granada, 26 de octubre de 1970.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Industrias, Vidal Candenas.—10.854-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza y declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Electra de Soria, S. A.», con domicilio en Soria, avenida de Navarra, 6-1.º, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son:

Primero.—Línea a 13.2 KV. para Rejas de San Esteban, con origen en el apoyo 36 de actual línea de San Esteban de Gormaz a Soto de San Esteban y final en C. T. que se proyecta para Rejas de San Esteban, de 4.142 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón, cruceta de madera y conductor Al-Ac., Alpac-200, de 28 milímetros cuadrados de sección.

Segundo.—Línea a igual tensión para Veilla de San Esteban, con origen en apoyo número 37 de actual línea de Langa de Duero a Alcozar, y final en nuevo C. T. que se proyecta para Veilla de San Esteban, de 2.914 metros de longitud y con los mismos apoyos, crucetas y conductores que la anterior línea.

Tercero.—Centros de transformación para ambas localidades, de tipo Intemperie, de 15 KVA. de potencia y relación de transformación 13.200/220/127 V.

Cuarto.—Redes de baja para ambas localidades, formadas por conductor cobre de 3 por 15 y 3,5 por 10, para usos domésticos, con independencia del alumbrado público.

Esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619 de 20 de octubre de 1966; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y Ley de 24 de noviembre de 1939, así como Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos señalados de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobada por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Soria, 27 de octubre de 1970.—El Delegado provincial, Angel Hernández Lacal.—3.018-D.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 360 MW para centrales térmicas a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» (partida arancelaria 84.01-C-1-c-2).

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre de 1968) aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA (560 MW), P. A. 84.01-C-1-c-2.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en Fernando Junoy número 2, Barcelona, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor de 360 MW para centrales térmicas, bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 26 de octubre de 1970 calificando favorablemente la solicitud de «La Maquinista Terrestre y Marítima», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de

360 MW para centrales térmicas, con un grado de nacionalización del 52,5 por 100, como mínimo, superior al 46 por 100 que fijó el Decreto de Resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Foster Wheeler Corporation», de fecha 1 de septiembre de 1964, con duración de quince años y sin revocar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la estructura económica nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7, y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, de calderas de vapor de las características que después se detallan y en favor de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de fecha 30 de junio de 1967 y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», domiciliada en Barcelona, Fernando Junoy, número 2, para la fabricación de calderas de vapor para centrales térmicas de 360 MW.

2.º A los efectos de esta Resolución particular quedan excluidos de la consideración del conjunto caldera los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofiltros, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo de esta Resolución particular. Para mayor precisión esta Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, piezas y material que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas novena y décima la persona jurídica propietaria de la central) tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En una primera fase de nacionalización se fija en un 52,5 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la construcción de estas calderas. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 2 no podrá exceder globalmente del 47,5 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la resolución del anexo referido en la cláusula 3 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de la fabricación se ha estimado en 959.479.340 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se le agregarán además los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar, y por ser las calderas de vapor de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionamiento hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica de constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», se computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la Resolución-tipo.